

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que en auto anterior se inadmitió la presente demanda de pertenencia. Dentro del término previsto para ello, la parte actora arrió escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos de la demanda. Sírvese proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00123 00
Demandante	Saulo Cesar Maya Flórez
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Rosa Elena Valencia de Maya, Herederos determinados de la señora Cecilia Maya Valencia, Cesar Maya Valencia, Luz Maya Valencia y Elisa Blanca Nubia Maya Valencia.
Auto Inter	476
Asunto	Rechaza demanda no cumple en debida forma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Averiguado está, que todo proceso judicial, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. del C. G. del P.), de riguroso cumplimiento y caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces que la parte actora debió acatar con celo, las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 ibídem, pues su cumplimiento, traería para el juicio, una recta orientación procesal, facilitando su desenlace y evitando sorpresas y dificultades a las partes. De esta suerte, debía

necesariamente cumplir una carga que a saber no fue materializada y que su inacción conlleva inevitablemente al rechazo del libelo introductorio; tarea que a saber era:

2. *Adecuará, tanto en la demanda, como en el poder, las partes contra quienes se dirige la acción; dado que la misma está dirigida en contra de la señora Rosa Elena Valencia de Maya; sin embargo, dicha persona falleció, tal y como se indica y acredita en la demanda, por lo que la misma no puede ser sujeto procesal de la acción.*
3. *De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, se servirá indicar tanto el nombre completo, como la identificación de las personas que figuran como herederos determinados de la señora Elena Valencia de Maya, junto con la identificación de los herederos determinados de los señores Cecilia Maya Valencia, Cesar Maya Valencia, Luz Maya Valencia y Nubia Maya Valencia, o cumpliendo las manifestaciones legales pertinentes en caso contrario.*
6. *En virtud de la afirmación inserta en el hecho segundo de la demanda, en cuanto a desconocer la ubicación de los herederos determinados de la señora Elena Valencia de Maya, junto con sus respectivos certificados de defunción. Se servirá acreditar las gestiones realizadas tendientes a obtener dichas certificaciones ante la entidad correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.*

En dicho orden de ideas, es preciso indicar que, con el escrito allegado por la parte actora, con el que pretendía subsanar la demandada, indicó:

En primer lugar, tanto en el escrito de demanda como en el poder arrimado la demanda estaría dirigida contra los señores SAULO DE JESUS MAYA VALENCIA, MIRIAM MAYA VALENCIA, CESARMAYA VALENCIA, CONRADO MAYA VALENCIA, NUBIA MAYA VALENCIA, CECILIA MAYA VALENCIA, NEL MAYA VALENCIA, LUZ MAYA VALENCIA y GILMA MAYA VALENCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA ELENA VALENCIA DE MAYA EN CALIDAD DE TITULAR DE DERECHOS REALES y MARÍA MILADYS LARREA MAZO, pese a ello, en el escrito de la demanda relacionó que los señores, Cecilia Maya Valencia, Cesar Maya Valencia, Luz Maya Valencia y Elisa Blanca Nubia Maya Valencia habrían fallecido, además relacionó el nombre de sus herederos determinados. Por ello, la demanda no podía ser dirigida contra los últimos referenciados sino contra sus herederos, circunstancia que no se vislumbró ni en el escrito de subsanación ni en el poder arrimado, en consecuencia, no es posible predicar el cumplimiento del numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda.

En segundo lugar, vale la pena aclarar que si bien la parte actora manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconocía tanto los números de identificación de las partes, como su lugar de ubicación y los certificados de defunción de aquellos que se encontraban fallecidos, también es cierto que no acreditó gestión alguna tendiente a obtener dichos datos, ya que se limitó a señalar que *“mi mandante no tiene relación alguna con sus familiares... se solicita se oficie a la Super notariado y Registro para que informe...”*. Frente a ello, vale la pena remitir al demandante al numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 85 y 173 *ibídem*, para poner de presente que era obligación de parte realizar las gestiones tendientes a obtener dicha información, previo a solicitar al juez que procediera de conformidad.

Aunado a lo anterior, para poder emitir una decisión de fondo en un proceso declarativo, como el de pertenencia, se presta fundamental la certeza de quien conforma la totalidad del extremo pasivo, por ello y conforme a lo previsto en el artículo 85 del C.G.P., era necesario que la parte arrimará tanto los certificados de defunción de los herederos fallecidos de la persona que figura como titular del derecho real de dominio del bien objeto de *Litis*, como los certificados que acreditaran que las personas indicadas, en el escrito de demanda, efectivamente, eran sus herederos. Motivo por el cual, estima esta dependencia judicial que la parte actora tampoco cumplió con los requisitos insertos en los numerales 2 y 6 del auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, pese a requerirse a la parte demandante para que lo hiciera, este Juzgado rechazará la demanda.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso declarativo, como quiera que no fueron satisfechos a cabalidad los requisitos insertos en el auto inadmisorio del pasado 28 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23e230d5cb79153b0ae7e1785e6b249c731da6e35c8ad974e6e557ff01dec2d**

Documento generado en 26/04/2023 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>